

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución RE-05274 del 10 de agosto del 2021, se resolvió lo siguiente en su artículo cuarto:

“ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. -PLANTA RIO CLARO- con Nit 890.100.251-0, lo siguiente:

- *Acorde a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo reglamentario de la Resolución 909 de 2008, en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en operación de las fuentes fijas citadas en las tablas 5 y 6 del presente informe técnico, deberá realizar la medición de sus emisiones. Para ello, se debe cumplir que la condición de operación sea de al menos el 90% del promedio de operación normal.*
- *En las fuentes fijas “Horno línea 1” (código IE-1 20101) y “horno activación arcillas (código IE-1 20103)”, se deberán evaluar las emisiones de los contaminantes Cadmio y Plomo de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 909 de 2008 en su artículo 93. Los límites de emisión que deben cumplir los citados contaminantes corresponden a los listados en la tabla 1 de la precitada Resolución.*
- *En cuanto al “Horno línea 2” (código IE-1 20102)”, esta fuente por hacer aprovechamiento energético de residuos no peligrosos (llantas) tiene la obligación de medir los precitados contaminantes y otros metales, según la Resolución 1377 de 2015 (modifica parcialmente la Resolución 909 de 2008), tabla 33A.*

En un término máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente instrumento:

- *Se deberán remitir los documentos técnicos de las caracterizaciones donde se demuestre el cumplimiento de los porcentajes de mezclas y concentraciones máximas de contaminantes a que hacen referencia las Resoluciones 415 de 1998 1446 del 2005 (ambas de Min Ambiente).*

Cornare declaró en Ordenación la cuenca del RIO COCORNÁ Y DIRECTOS AL MAGDALENA MEDIO ENTRE LOS RÍOS LA MIEL Y NARE a través de la Resolución 112-4873 de 10/10/ 2014, en la cual se localiza la actividad para la cual se otorga el presente permiso de emisiones atmosféricas

Las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del RIO COCORNÁ Y DIRECTOS AL MAGDALENA MEDIO ENTRE LOS RÍOS LA MIEL Y NARE, priman sobre las disposiciones generales establecidas en otro ordenamiento administrativo, en las

reglamentaciones de corrientes o en los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo Plan.

El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del RIO COCORNÁ Y DIRECTOS AL MAGDALENA MEDIO ENTRE LOS RÍOS LA MIEL Y NARE, constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015.

...(...)"

SUSTENTO DEL RECURSO

Que mediante escrito con Radicado CE-14065 del 18 de agosto del 2021, la doctora **MAGDA CONSTÁNZA CONTRERAS MORALES**, en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales y administrativos de la empresa denominada **CEMENTOS ARGOS S.A. -PLANTA RIO CLARO-** con Nit 890.100.251-0, presentó recurso de reposición contra lo resuelto en los incisos segundo y tercero del artículo cuarto de la Resolución RE-05274 del 10 de agosto del 2021, con fundamento en los siguientes argumentos:

“ALCANCE DEL RECURSO

El presente recurso tiene por objeto revocar los incisos dos y tres del artículo cuarto de la Resolución RE-05274-2021 del 10 de agosto de 2021, que disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. - PLANTA RIO CLARO- con Nit 890.100.251-0, lo siguiente:

- *En las fuentes fijas "Horno línea 1" (código 1E-1 20101) y "horno activación arcillas (código 1E-1 20103)", se deberán evaluar las emisiones de los contaminantes Cadmio y Plomo de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 909 de 2008 en su artículo 93. Los límites de emisión que deben cumplir los citados contaminantes corresponden a los listados en la tabla 1 de la precitada Resolución.* •

En cuanto al "Horno línea 2" (código 1E-1 20102)", esta fuente por hacer aprovechamiento energético de residuos no peligrosos (llantas) tiene la obligación de medir los precitados contaminantes y otros metales, según la Resolución 1377 de 2015 (modifica parcialmente la Resolución 909 de 2008), tabla 33A."

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A continuación, se exponen los argumentos para la petición formulada:

Mediante comunicación con radicado CE-11206.2021 del 7 de julio del 2021 se presentó solicitud de modificación del permiso de emisiones de la Planta Rioclaro en el sentido de incluir dos fuentes pertenecientes a la línea de empaque 4 y 16 fuentes fijas asociadas a la línea de activación térmica de arcillas, como parte del proyecto de optimización del proceso de empaque en la planta. 2.

Por medio del radicado CE-13188-2021 del 3 de agosto de 2021, ARGOS dio alcance a la solicitud de modificación del permiso de emisiones de la Planta Rioclaro efectuada con radicado CE-11206-2021 del 7 de julio del 2021 para incluir nuevamente la fuente fija correspondiente a la Ensacadora 2 y el uso de aceite usado tratado como combustible. Como soporte de dicha solicitud se presentó:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas para fuentes Fijas •

Un informe en el que se incluyen los anexos del formulario anterior y demás información requerida por el artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015, así:

Certificado de existencia y representación legal de Cementos Argos S.A.

Certificado de tradición y libertad del predio donde se ubica Planta Río claro.

Localización de la instalación.

Información meteorológica básica del área de afectación por las emisiones.

Información solicitada en los literales f, g, h, i y j y en el párrafo 2 del artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo el Informe de Estado de Emisiones IE - 1, así:

- *Descripción de las obras, procesos y actividades que generan las emisiones por las nuevas actividades. •*
- *Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años.*
- *Estudio técnico de evaluación de las emisiones (modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos del proyecto) e información de consumo de materias primas, combustibles u otros materiales utilizados•*
- *Diseño del sistema de control de las emisiones atmosféricas.*
- *Certificado de uso del suelo de la instalación.*
- *Constancia de pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso de emisiones atmosféricas.*

Por medio de Resolución RE-05274-2021 del 10 de agosto de 2021, CORNARE modificó el permiso de emisiones atmosféricas de la Planta Rioclaro, ubicada en el municipio de Sonsón, departamento de Antioquia.

En relación con la decisión de la Corporación, es de considerar:

La Resolución 1446 de 2005 hace una distinción en los conceptos, requisitos y condiciones de utilización del aceite usado y del aceite usado tratado como combustible como lo indica en las definiciones establecidas en el artículo 1:

"Aceite de Desecho o Usado: Todo aceite lubricante, de motor, de transmisión o hidráulico con base mineral o sintética de desecho que, por efectos de su utilización, se haya vuelto inadecuado para el uso asignado inicialmente. Estos aceites son clasificados como residuo peligroso por el anexo 1, numerales 8 y 9 del Convenio de Basilea, el cual fue ratificado por Colombia mediante la Ley 253 de enero 9 de 1996.

Aceite Usado Tratado: Entiéndase como aceite usado tratado aquel que ha sido sometido mediante medios físicos, químicos o biológicos a un proceso de limpieza de elementos tales como sedimentos, compuestos de cloro, metales pesados, solventes y otros elementos provenientes de aditivos y de usos originales como aceite lubricante en vehículos o sistemas industriales, a excepción de aquellos usados como aceites dieléctricos en transformadores, equipos de refrigeración, entre otros, hasta niveles aceptables de tal

forma que pueden ser usados para su aprovechamiento energético como combustibles en actividades industriales.

Mezcla o Blending: Hace relación a la mezcla de aceite usado con otros tipos de combustible como fuel oil (diesel, combustóleo) o crudos con bajas concentraciones de azufre, que permiten una mayor fluidez y ganancia calorífica". (negrilla y subraya fuera de texto).

Igualmente, en su artículo 2, la mencionada Resolución establece los requisitos y condiciones para aprovechar el aceite de desecho o usado generado en el país como combustible, así:

"Para el aceite usado sin tratar

- a) *En el caso de calderas y hornos de tipo industrial o comercial, se podrá emplear mezclado con otros combustibles, en una proporción menor o igual al 5% en volumen de aceite usado;*
- b) *b) En hornos cementeros, en la industria metalúrgica o en plantas de generación de energía, siempre y cuando tengan sistemas de control de emisiones de material particulado de alta eficiencia (mayor al 95%), como combustible único o mezclado con otros tipos de combustibles en cualquier proporción;*
- c) *c) En ninguno de los casos anteriores, el aceite usado podrá contener concentraciones de bifenilos policlorados (PCB) o terfenilos policlorados (PCT) mayores a 50 ppm ni concentración de halógenos totales (expresado como HCl) mayores a 1.000 ppm. (subrayado fuera de texto)*

Para el aceite usado tratado

- a) *En calderas y hornos de tipo industrial o comercial, se podrá emplear mezclado con otros combustibles, teniendo en cuenta los porcentajes y los límites máximos de contaminantes consagrados en la tabla prevista en el presente artículo;*
- b) *Debe tener como mínimo tratamiento primario;*
- c) *Los sistemas o equipos de alimentación de combustible deberán poseer mecanismos para su pulverización o atomización y control de alimentación de oxígeno". (subrayado fuera de texto)*

Por otro lado, la Resolución 909 de 2008 dispone lo siguiente:

"Artículo 93. Procesos de combustión utilizando aceite usado. Cuando una actividad industrial o equipo de combustión externa utilice aceite usado como combustible, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 415 de 1998 y la Resolución 1446 del 2005 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, debe cumplir con los estándares de emisión admisibles para Cadmio y Plomo establecidos en la Tabla 1, adicional al cumplimiento de los estándares de emisión admisibles establecidos en la presente resolución para la respectiva actividad industrial o equipo de combustión externa.

Artículo 94. Combustible utilizado. Cuando una actividad industrial utilice dos o más combustibles, debe cumplir los estándares de emisión admisibles para cada uno de ellos.

Parágrafo: Las instalaciones que operen con dos o más combustibles, realizarán la medición directa con cada uno de ellos, a menos que demuestre que durante el último año

el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, caso en el que sólo se realizará la verificación con dicho combustible".

Teniendo en cuenta que la Planta Rioclaro pretende usar aceite usado tratado o mezcla o blending y no aceite usado sin tratar de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1446 del 2005, la medición y cumplimiento de los estándares de emisión de Cadmio y Talio requerida en el artículo 93 de la Resolución 909 de 2008 no aplica. Es de anotar que el cumplimiento de los porcentajes para mezcla y límites máximos de contaminantes en aceites usados tratados lo debe garantizar el comercializador o proveedor del combustible a usar, verificado por medio de la ficha técnica del mismo que será exigido por Argos que no va a realizar mezcla de combustibles sino el uso directo de lo suministrado por su proveedor

Adicionalmente, el aceite usado tratado o mezcla o blending solo se usará en la fase de calentamiento de los hornos, la cual no supera las 72 horas ni el 5% de uso, ya que el combustible principal de estos equipos es carbón, por lo que según el párrafo del artículo 94 de la Resolución 909 de 2008, los estándares de emisión admisibles aplicables serían los del carbón. Por lo anterior, es menester reponer en el sentido de revocar los incisos dos y tres del artículo cuarto de la Resolución RE-05274-2021 del 10 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, formulo la siguiente:

SOLICITUD

SÍRVASE REVOCAR LOS NUMERALES DOS Y TRES DEL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN RE-05274-2021 DEL 10 DE AGOSTO DE 2021, NOTIFICADA EL MISMO DÍA, DE CONFORMIDAD CON LO INDICADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO

...(...)"

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que el recurso de reposición es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La constitución Nacional consagra en su artículo 29 lo siguiente *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforma a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las normas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”

En concordancia con las consideraciones de la Honorable corte constitucional en Sentencia T-538 de 1994 según las cuales “*El debido proceso y el acceso a la justicia son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y alas soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental”*

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó

la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

ARTÍCULO 81. DESISTIMIENTO. De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo. **ARTÍCULO**

82. GRUPOS ESPECIALIZADOS PARA PREPARAR LA DECISIÓN DE LOS RECURSOS. La autoridad podrá crear, en su organización, grupos especializados para elaborar los proyectos de decisión de los recursos de reposición y apelación.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, como resultado del análisis jurídico hecho a los argumentos esgrimidos por la recurrente, se determina que este, no solicitó la práctica de pruebas, adicionalmente, se establece que no se hace necesario decretar de oficio ninguna prueba, para resolver lo petitionado. Esto, debido a que se trata de un error de interpretación por parte del funcionario de la Corporación que evaluó la información aportada por la recurrente, tal y como se establece en el Informe Técnico IT-05112 del 26 de agosto de 2021, que hace parte integral de este instrumento y el que cual se hacen las siguientes:

“OBSERVACIONES:

Observaciones del oficio CE-14065-2021 de 18/08/2021.

Mediante el oficio de la referencia, la empresa CEMENTOS ARGOS Planta Rioclaro, presenta recurso de reposición en contra de la Resolución RE-05274-2021 de 10/08/2021. El objeto del recurso está enfocado en revocar los incisos 2 y 3 del artículo cuatro de la precitada Resolución, para lo cual la empresa expone una serie de argumentos técnicos, los cuales serán evaluados en el presente Informe Técnico.

La empresa aclara que se empleará aceite usado tratado y no simplemente aceite usado en los hornos de producción de Clinker y activación de arcillas.

Se hace mención también que la utilización de este combustible se hace únicamente en la fase de calentamiento de los hornos durante la etapa de arranque de los equipos de proceso. Adicionalmente, dicha fase no supera las 72 horas es decir no supera el 5% del tiempo de operación de los hornos.

Lo anterior se armoniza con las disposiciones del artículo 94 y su párrafo único el cual establece “Las instalaciones que operen con dos o más combustibles, realizarán la medición directa con cada uno de ellos, a menos que demuestre que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, caso en el que sólo se realizará la verificación con dicho combustible”

En tal caso, las fuentes fijas “Horno línea 1” (código IE-1 20101) y “horno activación arcillas (código IE-1 20103)” no están obligadas a realizar la evaluar las emisiones de los contaminantes Cadmio y Plomo de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 909 de 2008 en su artículo 93 y el párrafo del artículo 94.

En cuanto al “Horno línea 2” (código IE-1 20102)”, esta fuente por hacer aprovechamiento energético de residuos no peligrosos (llantas) tiene la obligación de medir los contaminantes Cadmio y Plomo y otros metales, según la Resolución 1377 de 2015 (modifica parcialmente la Resolución 909 de 2008), tabla 33A expedida por Min Ambiente y los actos administrativos de Cornare Resoluciones N° 112-1914 de 12/05/2014 y N° 112-3456 de 31/07/2014.

La obligación en cuanto a los documentos técnicos de las caracterizaciones donde se demuestre el cumplimiento de los porcentajes de mezclas y concentraciones máximas de contaminantes a que hacen referencia las Resoluciones 415 de 1998 1446 del 2005 (ambas de Min Ambiente) continua vigente.

26. CONCLUSIONES

Es factible técnicamente, acoger la información remitida por la empresa CEMENTOS ARGOS Planta Rioclaro mediante el Oficio CE-14065-2021 de 18/08/2021 relacionada con recurso de reposición en contra de la Resolución RE-05274-2021 de 10/08/2021.

Las fuentes fijas “Horno línea 1” (código IE-1 20101) y “horno activación arcillas (código IE-1 20103)” no están obligadas a realizar la evaluar las emisiones de los contaminantes Cadmio y Plomo de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 909 de 2008 en su artículo 93 y el párrafo del artículo 94.

La obligación en cuanto a los documentos técnicos de las caracterizaciones donde se demuestre el cumplimiento de los porcentajes de mezclas y concentraciones máximas de contaminantes a que hacen referencia las Resoluciones 415 de 1998 1446 del 2005 (ambas de Min Ambiente) continua vigente.

La fuente fija “Horno línea 2” (código IE-1 20102)”, por hacer aprovechamiento energético de residuos no peligrosos (llantas) tiene la obligación de medir los contaminantes Cadmio y Plomo y otros metales, según la Resolución 1377 de 2015 (modifica parcialmente la Resolución 909 de 2008), tabla 33A expedida por Min Ambiente y los actos administrativos de Cornare Resoluciones N° 112-1914 de 12/05/2014 y N° 112-3456 de 31/07/2014.

...(...)”

Que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, considera este despacho que existen elementos suficientes para que prospere el recurso de reposición, en consecuencia, se procederá en esta instancia a modificar lo resuelto en los incisos segundo y tercero del artículo cuarto de la Resolución RE-05274 del 10 de agosto del 2021.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REPONER el artículo cuarto de la Resolución RE-05274 del 10 de agosto del 2021, conforme a lo solicitado por la empresa la empresa denominada **CEMENTOS ARGOS S.A. -PLANTA RIO CLARO-** con Nit 890.100.251-0, mediante escrito con Radicado CE-14065 del 18 de agosto del 2021, en consecuencia, quedara así:

“ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A. -PLANTA RIO CLARO-** con Nit 890.100.251-0, lo siguiente:

- *Las fuentes fijas “Horno línea 1” (código IE-1 20101) y “horno activación arcillas (código IE-1 20103)” no están obligadas a realizar la evaluación de emisiones de los contaminantes Cadmio y Plomo de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 909 de 2008 en su artículo 93 y el párrafo del artículo 94.*
- *La obligación en cuanto a los documentos técnicos de las caracterizaciones donde se demuestre el cumplimiento de los porcentajes de mezclas y concentraciones máximas de contaminantes a que hacen referencia las Resoluciones 415 de 1998 1446 del 2005 (ambas de Min Ambiente) continua vigente.*
- *La fuente fija “Horno línea 2” (código IE-1 20102)”, por hacer aprovechamiento energético de residuos no peligrosos (llantas) tiene la obligación de medir los contaminantes Cadmio y Plomo y otros metales, según la Resolución 1377 de 2015 (modifica parcialmente la Resolución 909 de 2008), tabla 33A expedida por*

Min Ambiente y los actos administrativos de Cornare Resoluciones N° 112-1914 de 12/05/2014 y N° 112-3456 de 31/07/2014.

En un término máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente instrumento:

- Se deberán remitir los documentos técnicos de las caracterizaciones donde se demuestre el cumplimiento de los porcentajes de mezclas y concentraciones máximas de contaminantes a que hacen referencia las Resoluciones 415 de 1998 1446 del 2005 (ambas de Min Ambiente).

Cornare declaró en Ordenación la cuenca del RIO COCORNÁ Y DIRECTOS AL MAGDALENA MEDIO ENTRE LOS RÍOS LA MIEL Y NARE a través de la Resolución 112-4873 de 10/10/ 2014, en la cual se localiza la actividad para la cual se otorga el presente permiso de emisiones atmosféricas

Las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del RIO COCORNÁ Y DIRECTOS AL MAGDALENA MEDIO ENTRE LOS RÍOS LA MIEL Y NARE, priman sobre las disposiciones generales establecidas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes o en los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo Plan.

El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del RIO COCORNÁ Y DIRECTOS AL MAGDALENA MEDIO ENTRE LOS RÍOS LA MIEL Y NARE, constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015.

...(...)"

ARTICULO SEGUNDO: LA DEMAS DISPOSICIONES de la Resolución RE-05274 del 10 de agosto del 2021, quedan en iguales condiciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

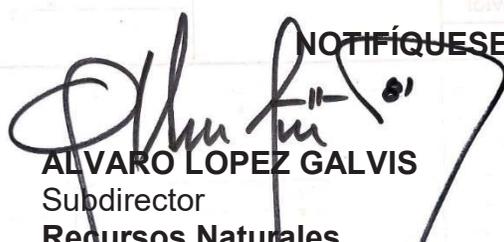
ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A. PLANTA RIO CLARO** con Nit 890.100.251-0, Representada Legalmente por la señora **MAGDA CONSTANZA CONTRERAS MORALES**, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTA. PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web.

ARTÍCULO QUINTA. CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno en vía gubernativa.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALVARO LOPEZ GALVIS
Subdirector
Recursos Naturales

Expediente: 29.13.0002

Asunto: emisiones atmosféricas

Proyectó: Abogado: VMVR/ fecha 26 – 08- 2021 /Grupo Recurso Aire